Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	**Nulidad Simple**
Expediente:	**11001333603820220018300**
Demandante:	**C.I. Fortune Holding & Trading S.A.S.**
Demandado:	**Agencia Nacional de Minería**
Asunto:	**Traslado para alegar**

Con auto del 5 de septiembre de 2022[1] este Juzgado, entre otras disposiciones, **(i)** avocó el conocimiento del proceso de la referencia y **(ii)** admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, interpuesto por **C.I. FORTUNE HOLDING & TRADING S.A.S.** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda, aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 30 de septiembre de 2022[2].

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 3 de octubre al 18 de noviembre de 2022. La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** contestó la demanda el 18 de noviembre de 2022[3], esto, oportunamente. La contestación se fijó en lista el 20 de enero de 2023[4], así entonces, quedó a disposición de las partes por el término de 3 días. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de no ser porque se advierte la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, literal b del artículo 182A del CPACA[5], en el sentido de dictar sentencia anticipada, dado que en el presente asunto no hay pruebas por practicar.

Además, en cumplimiento a los parámetros fijados en la disposición normativa referida, el Despacho **(i)** se pronunciará sobre las pruebas documentales aportadas oportunamente al plenario, en el sentido incorporarlas y darles el valor que la Ley les otorga, **(ii)** se fijará el litigio y **(iii)** se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Por último, advierte el Despacho que por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se incurrió en un error al momento de repartir el proceso y clasificar el medio de control de este, toda vez que no se trata de una controversia contractual sino de una nulidad simple. Por lo anterior, se ordenará su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso de la referencia.

---

[1] Ver documento digital denominado "*05.- 05-09-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 22-183*".
[2] Ver documento digital denominado "*07.- 29-09-2022 NOTIFICACION PERSONAL*".
[3] Ver documentos digitales denominados "*08.- 21-11-2022 CORREO*" y "*09.- 21-11-2022 CONTESTACION ANM*".
[4] Ver documento digital denominado "*13.- 20-01-2023 FIJACION EN LISTA*".
[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales aportadas regular y oportunamente por la parte demandante[6] y demandada[7].

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Al juzgado le concierne determinar si es procedente declarar la nulidad de la **Resolución No. 210-866 del 10 de marzo de 2021** "*por medio de la cual se entiende (sic) se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGA-13351*", expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Dentro de la misma oportunidad la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto de fondo, si así lo decide.

QUINTO: Vencido el término anterior la secretaria del juzgado pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

SEXTO: **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá corregir el medio de control del presente proceso, en el sentido de indicar que se trata de una nulidad simple. Por Secretaría tramítense las solicitudes pertinentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KAREN JOHANA ARDILA GUEVARA, identificada con C.C. No. 1.018451121 y T.P. No. 330.486, como apoderada de la Agencia Nacional de Minería, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente[8].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: info@fortuneholdingtrading.com; mcamilabermudezp@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co; karen.ardila@anm.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

[6] Ver documento digital denominado "*01.- 21-06-2022 DEMANDA Y ANEXOS*" páginas 31 a 71.
[7] Ver carpeta digital denominada "*12.- 21-11-2022 ANEXOS*".
[8] Ver documentos digitales denominados "*10.- 21-11-2022 PODER*" y "*11.- 21-11-2022 ANEXO PODER*".

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e60892bd723cf98c65d4903cb598a4cfe8f5d706fe41f53b52a94d2a21097ea**

Documento generado en 29/05/2023 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica